



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-231/2023

**PARTE ACTORA:** CARLOS HUMBERTO  
GADSDEN CARRASCO Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIADO:** JOSÉ RUBÉN LUNA  
MARTÍNEZ Y REBECA DE OLARTE JIMÉNEZ

Ciudad de México, a quince de septiembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del expediente identificado con la clave TECDMX-JLDC-044/2023, con base en lo siguiente:

### GLOSARIO

<b>Acto impugnado, sentencia controvertida resolución impugnada</b>	o Sentencia emitida el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México al resolver el juicio TECDMX-JLDC-044/2023 en el que confirmó el oficio IECM/SE/585/2023, con el que da respuesta a la petición de las partes promoventes de realizar una consulta ciudadana a las personas vecinas de la Unidad Territorial Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria pública para constituir el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas residentes en la Ciudad de México, publicada en la gaceta oficial de la Ciudad de México el veinte de diciembre de dos mil diecinueve
<b>Documento Rector</b>	Documento Rector que se utilizará para la obtención del marco geográfico de participación ciudadana

---

<sup>1</sup> Todas las fechas se entenderán al año dos mil veintitrés salvo precisión en contrario.

2022 (dos mil veintidós) que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 (dos mil veintitrés) y la consulta de presupuesto participativo 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro)

<b>Instituto local o IECM</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Juicio de la ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
<b>Ley de Derechos</b>	Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México
<b>Ley de Medios</b>	Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Participación</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Oficio 585</b>	Oficio IECM/SE/585/2023 de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, firmado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mediante el cual se da contestación a la petición hecha por la parte actora de iniciar el proceso de consulta ciudadana en la Unidad Territorial Tlacopac, Demarcación Álvaro Obregón para que su población se manifieste respecto a si está de acuerdo o no con que sea reconocida como pueblo originario
<b>Parte actora o promoventes</b>	o Carlos Humberto Gadsden Carrasco, Carlos Alejandro Velasco Mendoza, Claudia Teresa Mercadé Rodríguez y Andrea Guadalupe Recamier Angelini
<b>Unidad territorial de Tlacopac</b>	Unidad Territorial Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón
<b>SEPI o Secretaría</b>	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes del Gobierno de la Ciudad de México
<b>Tribunal local responsable</b>	o Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Contexto de la solicitud de Consulta Ciudadana.

**1. Aviso de intención.** El veintinueve de julio de dos mil veintidós la parte actora presentó ante el IECM un aviso de intención para celebrar una consulta ciudadana con las personas residentes de la



unidad Tlacopac, a fin de que su población manifestara estar o no de acuerdo con ser reconocida como pueblo indígena u originario.

**2. Primer escrito de petición de solicitud de consulta ciudadana.** El diez de octubre de dos mil veintidós, las personas promoventes presentaron ante el Instituto local un escrito para dar trámite a la consulta ciudadana.

**3. Respuesta del Instituto Electoral.** El doce de diciembre de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto local, mediante oficio IECM/SE/711/2022, dio respuesta al escrito de solicitud de consulta, señalando que la Secretaría era la autoridad competente para dar cauce a esa solicitud.

**4. Solicitud y respuesta de Consulta Ciudadana ante la SEPI.** En atención a la respuesta del IECM, el dieciséis de diciembre de la pasada anualidad, las partes promoventes presentaron un escrito dirigido a la Secretaría, donde plantearon el aviso de intención de iniciar el proceso de consulta ciudadana.

**5. Respuesta de la SEPI.** El dieciséis de febrero, la Subdirectora Jurídica y Normativa de la Secretaría declaró la negativa del proceso de consulta solicitada, pues a su juicio no tenía facultades para realizarla.

## **II. Primer Juicio local (TECDMX-JLDC-020/2023).**

**1. Demanda.** Inconforme con la respuesta de la Secretaría, el veinte de febrero, las partes promoventes presentaron escrito de demanda, ante el Tribunal local.

**2. Sentencia.** El quince de marzo, el Tribunal local resolvió el juicio de la ciudadanía local TECDMX-JLDC-020/2023, en el sentido de revocar los oficios de contestación tanto del IECM como de la SEPI y ordenó a la parte actora, presentar de nueva cuenta su escrito de

solicitud de consulta ciudadana ante el Instituto local; y, al instituto local ordenó pronunciarse sobre la procedencia o no de la consulta solicitada.

**3. Segundo escrito de petición de solicitud de consulta ciudadana<sup>2</sup>.** En cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio local TECDMX-JLDC-020/2023, el diecisiete de marzo la parte actora presentó de nuevo un escrito de solicitud de consulta ciudadana ante el instituto local.

**4. Escrito de alcance al segundo escrito de petición de solicitud de consulta.** El veintisiete de marzo se presentó un alcance a la solicitud de consulta, en el cual entre otros planteamientos, la parte promovente precisó el objetivo de la consulta, el cual de manera textual indicó:

“Nuestro objetivo con la citada Consulta, consiste en QUE LOS PRESIDENTES DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE TLACOPAC PUEDAN MANIFESTAR SI RECONOCEN, o no, COMO PUEBLO O BARRIO ORIGINARIO o **comunidad indígena residente** DE ESA CIUDAD de México, BAJO EL ESQUEMA DE UNA LEY DE índole indígena y de **Pueblos y Barrios Originario y Comunidades Indígenas** o si desean seguir teniendo **gestionada a la unidad como UNIDAD TERRITOTIRAL O COLONIA** de ésta Ciudad bajo el esquema administrativo en que han estado viviendo por décadas, que el de colonia y ciudadanos.”

**5. Determinación del IECM en cumplimiento.** El treinta y uno de marzo, mediante el oficio 585, el Instituto determinó improcedente la solicitud de Consulta Ciudadana, porque la temática que pretende ser consultada lleva implícita la restricción del derecho fundamental de las personas que se auto adscriben como integrantes de un pueblo, barrio originario o comunidad indígena para ser incluidos en el registro de Pueblos y Barrios Originarios.

### **III. Segundo Juicio local (TECDMX-JLDC-044/2023).**

**1. Demanda local.** Inconforme con el oficio 585, la parte actora promovió un juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

---

<sup>2</sup> Consultable en el único tomo, a foja 184.



**2. Resolución impugnada.** El veintiséis de julio, el Tribunal local resolvió el juicio TECDMX-JLDC-044/2023 en el que confirmó el oficio 585, con el que da respuesta a la petición de las partes promoventes de realizar una consulta ciudadana a las personas vecinas de la Unidad Territorial de Tlacopac.

#### **IV. Juicio de la ciudadanía**

**1. Turno.** Inconforme con la resolución impugnada la parte actora presentó juicio de la ciudadanía<sup>3</sup>, con el que se integró el expediente SCM-JDC-231/2023, el cual fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**2. Instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción del juicio.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.**

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía, debido a que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, que resolvió aspectos vinculados con la petición de las partes promoventes de realizar una consulta ciudadana como mecanismo de democracia directa regulado en la ley de participación; supuesto que es competencia de esta Sala Regional, al tener lugar en una entidad federativa dentro de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior con fundamento en la normativa siguiente:

---

<sup>3</sup> El dos de agosto, ante el Tribunal local, quien remitió las constancias respectivas el ocho de agosto siguiente.

- **Constitución Federal:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 166 fracción III inciso c) y 176 fracción IV inciso d).
- **Ley de Medios:** artículos 79 párrafo 1; 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).
- Acuerdos **INE/CG329/2017** e **INE/CG130/2023** emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales se delimitó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>4</sup>.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

Esta Sala Regional estima que reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 de la Ley de Medios, como a continuación se explica:

**a) Forma.** La parte actora presentó su demanda por escrito, hace constar su nombres y firmas autógrafas, identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, además de exponer hechos, ofrecer pruebas y formular agravios.

**b) Oportunidad.** El veintisiete de julio, la sentencia controvertida fue notificada mediante correo electrónico a la parte actora, por lo cual el plazo de cuatro días establecido en el artículo 8, de la Ley de medios para presentar su demanda transcurrió del veintiocho al dos de agosto<sup>5</sup>.

En ese sentido, si la demanda se presentó el dos de agosto, se colige que su presentación fue oportuna.

---

<sup>4</sup> Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

<sup>5</sup> Sin contar los días veintinueve y treinta de julio, al haber sido inhábiles, por ser sábado y domingo, respectivamente.



**c) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada y tiene interés jurídico para promover este juicio de la ciudadanía, al tratarse de personas ciudadanas, quienes promovieron el juicio local en el cual se emitió la sentencia impugnada en la que, se declararon infundados sus agravios, lo cual considera vulnera sus derechos político-electorales.

**d) Definitividad.** La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues no hay un medio de impugnación ordinario que los promoventes deban agotar antes de acudir a esta Sala Regional.

### **TERCERO. Consideración previa.**

Si bien se advierte que la parte actora señala como autoridades responsables al IECM, a la Secretaria y al Tribunal local, lo cierto es que, de un análisis integral de la demanda, se advierte que la controversia se circunscribe a analizar la legalidad de la resolución emitida el veintiséis de julio, en el juicio local TECDMX-JDC-044/2023.

Por tanto, al advertir que la real intención de los promoventes es impugnar una resolución dictada por el Tribunal local en el juicio local referido, se precisa que se tendrá como autoridad responsable únicamente a dicho órgano jurisdiccional.

### **CUARTO. Contexto de la controversia.**

#### **a. Síntesis de la resolución impugnada**

En primer lugar, el Tribunal local identificó que la pretensión de la parte actora, en aquella instancia, era que se revocara el oficio 585 y se declarara procedente la consulta ciudadana solicitada para que las personas habitantes de Tlacopac, manifestaran si se reconocen como integrantes de un pueblo o barrio originario, o bien, de una Unidad Territorial.

De igual manera precisó que, la causa de pedir se sustentaba en que las personas promoventes estimaban que sus derechos político-electorales, como ciudadanas y ciudadanos, se les colocarían por debajo de quienes se identifican como personas indígenas u originarias de Tlacopac, porque no se les tomaría en cuenta su opinión cuando se evalué si dicho ámbito territorial adquiere el carácter de pueblo o barrio originario.

Enseguida, en la resolución impugnada identificó los agravios que fueron planteados por las personas promoventes, en aquella instancia, los cuales precisó consistían en:

**“Grupo 1**

Es incorrecto que se sostenga en la respuesta que no es factible realizar la Consulta, primero, porque cumple con los requisitos previstos en los artículos 20 y 21 de la Ley de Participación y, segundo, porque no se restringirían los derechos de las personas que eventualmente puedan solicitar su registro como pueblo originario, precisamente porque la Unidad Territorial aún no está catalogada como pueblo. Por el contrario, con la contestación se niega el derecho de que existan dos posturas aparentemente incompatibles y abre aún más la brecha entre ambos grupos, lejos de generar una posible solución.

Estiman que la Consulta Ciudadana permitiría conocer cuántas personas se identifican como indígenas u originarios y cuántas no, sin que con ello se limiten los derechos en materia de pueblos indígenas, porque precisamente lo que busca es tomar en cuenta la percepción de todas las personas que habitan la Unidad Territorial.

Dicho mecanismo resulta idóneo para resolver la problemática, ya que en la Convocatoria se solicitan actas de asamblea que no necesariamente existen en los pueblos, debido a sus usos y costumbres, lo que significa que habría que basarse en el dicho de quienes se asumen como personas originarias, lo que podría provocar falta de certeza y violaciones a los derechos.

Dado que aún la Unidad Territorial no está catalogada como pueblo, es posible hacer la Consulta sin violentar los principios de autodeterminación.

Lejos de lo que la autoridad responsable sostuvo, el planteamiento de las partes accionantes no tiene la intención de que el resultado de la Consulta sea concluyente para determinar si determinado grupo tiene o no la calidad de indígena u originario, sino que es un elemento a tomar en cuenta para escuchar a la pluralidad de una sociedad multicultural, pues quienes no se identifican como



indígenas también tienen derechos consagrados en la Constitución Federal que no pueden pasarse por alto, sino que deben tomarse medidas para poder coexistir.

El hecho de que la Consulta haya sido calificada como inviable, las deja en estado de indefensión porque quienes se reconocen como parte de un pueblo o barrio originario, pueden solicitar asambleas y el correspondiente registro ante la Secretaría, en tanto que a aquéllas se les niega la posibilidad de externar su voluntad, so pretexto de la vulneración de los derechos de las personas originarias, aun cuando la Ley de Participación prevé la intervención de todas las personas que habitan en el ámbito territorial.

Dicha cuestión, en su estima provoca, discriminación en su perjuicio.

Si bien la Ley de Derechos, en principio, trató de integrar a quienes no se identifican como indígenas u originario, al señalar que las personas ciudadanas, que habitan en determinado espacio geográfico tendrán derecho a participar, en condiciones de igualdad, en los asuntos generales atinentes, lo cierto es que después la propia normativa establece que para el registro se debe integrar la documentación referente al número de residentes que tienen derecho a voz y voto, lo que significa que no todos lo tienen y que los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a desarrollar sus formas de organización, pese a que exista otro grupo que no se adscriba como indígena.

No es correcto que se señale que la Secretaria (sic) determinará qué Unidad Territorial tiene la calidad de pueblo y cuál no.

## **Grupo 2**

Se actualiza una restricción a su derecho a elegir a sus representantes populares, en términos de la Constitución Federal y local, al considerar eventualmente a Tlacopac, como pueblo o barrio originario.

También, de manera indebida, se les excluirá de todas las decisiones que tengan repercusión en la Unidad Territorial donde habitan.

Las decisiones que se han tomado como pueblo originario han sido a puerta cerrada, aun cuando son cuestiones que afectan a todas las personas que habitan Tlacopac.”

Al analizar tales planteamientos, el Tribunal responsable concluyó que debía confirmarse el oficio 585, ya que estimó que la Consulta Ciudadana, no es susceptible de generar el efecto pretendido por la

parte actora, en el sentido de que sea valorado para determinar la calidad de dicho ámbito territorial (Tlacopac).

Lo anterior, en tanto consideró que la respuesta que el Instituto otorgó es acorde con el marco normativo aplicable, en tanto que la autoridad encargada de otorgar la calidad de pueblo o barrio originario es la Secretaría, a través del procedimiento definido en la Ley de Derechos y en la Convocatoria, sin que para ello se prevea una Consulta.

Para arribar a dicha conclusión, la resolución impugnada detalló el marco normativo que rige a la Consulta Ciudadana, como instrumento o mecanismo de democracia directa.

Con sustento en dicho marco legal calificó como infundados los agravios que identificó como *grupo 1*.

Ello ya que estimó, que aun cuando la solicitud de Consulta cumpliera con los requisitos previstos en los artículos 20 y 21 de la Ley de Participación; lo cierto era que, contrario a lo pretendido por las personas promoventes, el resultado de la Consulta Ciudadana no podría ser valorado para el eventual procedimiento de registro de Tlacopac, como pueblo o barrio originario, dado que existe un procedimiento instaurado para tal fin, el cual no prevé a la consulta como un criterio para tomar en cuenta.

Destacó que, a partir de la aprobación de la Ley de Pueblos, el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, el constituyente local estableció que la secretaría constituiría el Sistema de Registro, el cual se puso en marcha a partir Convocatoria emitida por dicha secretaría el treinta de mayo de dos mil veintidós, en la cual se contemplan diversas bases para la efectivización de ese registro.

Indicó que la calificación sobre la procedencia o no del registro de cierto ámbito geográfico, como pueblo o barrio originario para los ejercicios de democracia participativa, atañe a la Secretaría, lo cual obedecía a lo resuelto por el Tribunal local, la Sala Regional y la



Sala Superior, esto de acuerdo con lo resuelto en los expedientes TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulados; SCM-JDC-150/2020 y acumulado; SCM-JDC-338/2022 y acumulados.

Señaló que eran imprecisos los señalamientos de la parte actora, en cuanto a que la Consulta es el mecanismo idóneo para conocer la voluntad de las personas habitantes de Tlacopac si se autoadscriben como indígenas u originarias y esto sea tomado en cuenta para determinar si dicho ámbito territorial debe ser considerado pueblo Obarrio originario.

Lo anterior, al estimar que los parámetros para evaluar por parte de la secretaría están determinados expresamente en la Ley de Pueblos y en la Convocatoria.

De esa forma, advirtió que existen criterios delimitados para valorar, que incluye la presentación de diversa documentación por parte de quien tenga interés de que cierto ámbito sea reconocido como pueblo; de ahí que, en estima del Tribunal responsable el eventual reconocimiento como pueblo, no dependería únicamente de la validez de los dichos o manifestaciones de quienes pretendan ese reconocimiento, ante la ausencia de actas de asamblea.

Por otra parte, calificó como infundado el agravio de la parte actora en el que indicó que, fue incorrecto que el IECM concluyera que la Consulta era inviable, esto debido a que Tlacopac todavía no está considerado como pueblo originario.

Al respecto, en consideración del Tribunal local lo infundado del agravio era porque, en su estima, el reconocimiento de un ámbito territorial como pueblo o barrio originario, no puede estar supeditado al resultado de una Consulta como la que propone la parte promovente.

Ello porque, de realizarse, en el supuesto de que la mayoría manifestara no autoadscribirse indígenas u originaria, no podría traer como consecuencia la negativa para que el ámbito territorial sea reconocido como pueblo o barrio originario, para efectos de la Ley de Participación.

Así, consideró que esa declaración depende de la verificación de diversas cuestiones que suponen la garantía de los derechos de quienes se ostentan como indígenas u originarias, los cuales no podrían dejarse de lado porque una mayoría no se identifique con ellas.

Lo anterior, pues consideró que el hecho de que una minoría se le agrupe de manera indistinta como una mayoría, la invisibiliza y, con ello, se afectan las medidas de protección que, con relación con ella, se establecieron en el artículo 2 de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales, en los que se consagra la libre determinación que asiste a las comunidades indígenas y el de todas las personas ciudadanas para participar en las decisiones de sus gobiernos, los cuales no pueden desconocerseles a quienes se ostentan como indígenas u originarias, por ser minoría.

Calificó como infundado por una parte e inoperante por otra el agravio de la parte actora en el que indicó que se les restringía su derecho a elegir a sus personas representantes populares en términos de la Constitución Federal y local, ya que se les podría excluir de todas las decisiones que tengan repercusión en la Unidad Territorial donde habitan.

Al respecto, en la resolución impugnada se estableció que, lo infundado del agravio era porque el derecho a elegir a sus personas representantes populares y a que sean consideradas sus decisiones en las decisiones que atañen al lugar no se ve transgredidos.



Por otra parte, indicó que lo inoperante del agravio era porque ese reclamo está supeditado a que Tlacopac sea identificado como pueblo originario, lo cual no acontecía, ya que como lo indicó la parte actora y la SEPI, no hay registro de que alguna persona haya solicitado el registro respectivo para que esa unidad territorial sea considerada como pueblo originario.

Finalmente, en la resolución impugnada se calificó como inoperante el agravio relativo a que se han tomado decisiones como pueblo originario a puerta cerrada, aun cuando afectan a todas las personas que habitan Tlacopac; esto al considerar que tales alegaciones eran genéricas e imprecisas que no estaban acompañadas de ningún elemento probatorio.

#### **b. Síntesis de agravios.**

Sostiene la parte actora que el Tribunal local resolvió de manera incongruente a sus pretensiones, esto debido a que en la resolución impugnada se precisó que lo que estaban pidiendo es *ser pueblo*, y la consulta propuesta invisibiliza a las personas que se autoadscriben como originarias.

Así, refiere que contrario a lo señalado en la resolución impugnada, en ningún momento indicaron que su intención era que alguna autoridad incluida la SEPI o el IECM usara la consulta para que los declararan pueblo.

Indica que, contrario a lo estimado por el Tribunal local el procedimiento de registro de los pueblos que se efectúa ante la SEPI coadyuva a invisibilizar más a los pueblos ya que les arroja la carga de que demuestren esa calidad, además que no contempla en ningún momento a la comunidad en su integridad a fin de que se respeten y garanticen sus derechos.

Aduce que la resolución impugnada vulnera diversos principios de los pueblos y de la comunidad, entre estos el pro persona, de progresividad, precautorio, de prevención, de responsabilidades comunes pero diferenciadas, iniciativa pública, participación ciudadana, congruencia, no regresión; además del de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, entre otros.

Particularmente, señala que se vulnera el principio de congruencia, porque el Tribunal local indicó que la Secretaría no determina la calidad de Pueblo y en otros apartados dice que ella debe resolver quién tiene esa calidad o reconocimiento.

De igual manera indica que en la resolución impugnada se violenta el principio de igualdad porque se está impidiendo la defensa adecuada, así como los derechos de registro como pueblo originario, además de que no se utiliza el principio pro persona a favor del grupo vulnerable.

Sostiene que, con base en el ***principio precautorio***<sup>6</sup> intentan prevenir un daño a la comunidad, ya que, si el Sistema de Registro en un futuro es considerado inconstitucional, y en consecuencia, quienes se autoa dscriben originarios logran vía judicial el registro de Tlacopac como pueblo originario, quienes no son originarios perderían sus derechos político-electorales, como el de elegir a la COPACO, participar en el presupuesto participativo, o tomar decisiones del territorio de su comunidad.

Consideran que su participación para elegir a las autoridades tradicionales estaría condicionado por quienes sí son personas originarias; y que, por tanto, privaría lo elegido por ellas, relegando la visión del resto de las personas ciudadanas.

---

<sup>6</sup> Asimismo, señalan el principio pro-persona, progresividad, de responsabilidades comunes pero diferenciadas, de prevención, precautorio, de iniciativa pública, de participación ciudadana, de congruencia, de no regresión, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.



Por tanto, estiman que contrario a lo concluido por el Tribunal local, con la consulta ciudadana que solicitaron se obtendrían **datos objetivos** – cifras – que permitirían conocer como está compuesta la pluralidad de la comunidad, y de ahí, poder lograr una negociación con quienes se consideran pueblo originario a fin de lograr una sana convivencia.

Señala la parte actora que, el Tribunal local mal entendió su pretensión, ya que no buscaban que a través de la consulta ciudadana se registrase a la Unidad Territorial como pueblo originario, y tampoco que el resultado de esa consulta fuera concluyente para determinar si Tlacopac adquiriría el carácter de pueblo originario o no, sino que constituyera un elemento a tomar en cuenta para que se conociera la pluralidad de la comunidad.

Señalan que la referencia que hizo el Tribunal local a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-150/2021**, dista de lo que ellos pretendían, pues se utilizó para tratar el tema del proceso de registro implementado por la SEPI pero no para mencionar que las autoridades tradicionales y la COPACO, son figuras excluyentes entre sí.

Adicionalmente, la parte actora esgrime agravios en contra del **proceso de registro** de los pueblos originarios, ante la SEPI y regulado en la ley de Derechos, señalando que es violatorio y coadyuva a invisibilizar a dichos pueblos dado que pone la carga de la prueba sobre los mismos.

Al respecto, aducen que la simple auto adscripción, debería ser acción suficiente para que un pueblo lograra su registro, y que por tanto el procedimiento implementado por la SEPI está vulnerando derechos de los pueblos originarios.

Así, reiteran que, cuando sea declarado inconstitucional el sistema de registro implementado por la SEPI, quienes se autoadscriben como personas originarias de Tlacopac lo registren como pueblo.

Por otro lado, manifiestan que al negar la consulta que pretenden, se **está invisibilizando** a los grupos originarios, lo anterior porque sin datos objetivos no pueden establecer posturas sólidas y jurídicamente viables para las partes.

Aducen que al impedirles la realización de la consulta ciudadana que pretenden se vulnera en su perjuicio el **principio de igualdad**, porque se les da un trato desigual frente a quienes sí se autoadscriben originarios, quienes -según afirman- sí pueden solicitar la consulta ciudadana ante la SEPI.

Finalmente, refieren que, dado que el Tribunal local les pidió demostrar que las decisiones que se han tomado como pueblo originario han sido a puerta cerrada, por lo que señalan que anexan como pruebas unas fotos de un volante y de una manta.

## **QUINTO. Estudio de fondo.**

### **a. Metodología.**

En vista de que los agravios guardan una íntima relación, se estima que su análisis se efectuará de manera conjunta, esto sin perjuicio que, por la especificidad de algunos de los motivos de disenso, se dará respuesta de manera particular a los que así lo ameriten<sup>7</sup>.

### **b. Marco normativo.**

Previo a dar respuesta a los motivos de inconformidad, se expondrá el marco normativo relacionado con la consulta ciudadana como mecanismo de democracia directa que prevé la Ley de Participación, materia de la litis del presente asunto, así como el relativo al proceso

---

<sup>7</sup> Conforme a la jurisprudencia 4/2020 de la Sala Superior de rubro "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**", consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 8 y 9.



de integración del Sistema de Registro de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, previsto en la Ley de Derechos.

● **Consulta Ciudadana.**

El artículo 25, apartado A, numerales 1 y 2 de la Constitución local de la Ciudad de México, establece que la ciudadanía tiene el derecho y el deber de participar en la resolución de problemas y temas de interés general, así como en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad; lo anterior, por medio de los mecanismos de democracia directa y participativa.

Al respecto, la Ley de Participación tiene como finalidad normar las distintas modalidades de participación ciudadana, como son las siguientes:

**A. Democracia Directa:** iniciativa ciudadana; referéndum, plebiscito, **consulta ciudadana**, consulta popular y revocación del mandato.

**B. Democracia Participativa:** colaboración ciudadana, asamblea ciudadana; comisiones de participación comunitaria; organizaciones ciudadanas, coordinadora de participación comunitaria y presupuesto participativo.

**C. Gestión, evaluación y control de la función pública:** audiencia pública, consulta pública, difusión pública y rendición de cuentas, observatorios ciudadanos, recorridos barriales, red de contralorías ciudadanas, y silla ciudadana.

Ahora bien, respecto a la consulta ciudadana, el artículo 25 inciso E, de la constitución local indica que a través de este instrumento, las autoridades someterán a consideración de las y los ciudadanos cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos o territoriales de la Ciudad y, que la consulta

ciudadana podrá ser solicitada por al menos el dos por ciento de las personas inscritas en el listado nominal del ámbito territorial correspondiente.

Asimismo, en el referido artículo 25, inciso H de la constitución local señala que las consultas ciudadanas serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos el quince por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.

Por su parte, la ley de Participación establece que la consulta ciudadana es el mecanismo de democracia directa a través del cual las autoridades someten a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos, sectorial y territorial en la Ciudad de México.

Aunado a ello, el artículo 19 de la misma ley establece que la organización y desarrollo de los mecanismos de democracia directa será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas en el ámbito central del Instituto local.

Así, del marco normativo señalado, se puede extraer que la **consulta ciudadana** es un mecanismo de democracia directa, el cual sirve como un instrumento -cuya organización y elaboración corresponde efectuar al IECM para someter a consideración de la ciudadanía, por medio de preguntas directas, foros o algún otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos temáticos, sectorial y territorial en la Ciudad de México; podrá ser solicitada por al menos el dos por ciento de las personas inscritas en el listado nominal del ámbito territorial correspondiente; y serán vinculantes cuando cuenten con la participación de al menos el quince por ciento de las personas inscritas en el listado nominal de electores del ámbito respectivo.



Por tanto, la consulta ciudadana tiene como elemento característico que, de alcanzarse el porcentaje de participación establecido en la ley, los resultados de esta serán vinculantes a toda la comunidad respectiva, en tal sentido, no puede considerarse como un mecanismo únicamente informativo.

### c. Análisis de los agravios

Esta Sala Regional considera que los agravios devienen **infundados**, ya que, contrario a lo que estima la parte actora, fue correcto que el Tribunal local confirmara el **oficio 585** por el cual el IECM determinó que la consulta propuesta resultaba improcedente, tal como se explica a continuación.

Contrario a lo señalado por las personas promoventes, respecto a que el Tribunal local resolvió de manera incongruente sus pretensiones, esta Sala Regional considera, que el Tribunal local sí resolvió acorde a lo solicitado por las personas promoventes de conformidad con los escritos del diecisiete y veintisiete de marzo que presentaron ante el IECM, los cuales fueron la base sobre la cual el Instituto local emitió el oficio 585, -controvertido en la sentencia TECDMX-JLDC-044/2023-, ahora impugnada.

Al respecto, en el escrito de diecisiete de marzo -en el que solicitaron la consulta-, las personas promoventes manifestaron ante el Instituto Local lo siguiente:

“Existe un pequeño grupo de vecinos de Tlacopac que pugna porque la unidad territorial de Tlacopac sea pueblo de manera que ellos asuman las decisiones para todo el territorio y los habitantes, lo que significaría afectaciones e incidencias en la totalidad de la comunidad y no solo sobre de los que se asumen como pueblo, sin embargo pese a que no cumplen con los requisitos marcados no solo en el aviso de intención publicado por la SEPI el de mayo del 2022, ni en la ley de derechos de los pueblos, y por lo que al día de hoy sabemos que no han presentado solicitud de registro, (...) sin con ello conocer la dimensión del número e individuos que se

asumen como pueblo en contraste de aquellos que no se asumen de esta manera.

(...)

**Los efectos de esta consulta, de conseguir el porcentaje marcado en la ley para ser vinculante para todos los entes de gobierno y los mismo habitantes, son la certeza jurídica para todos los residentes** de la misma unidad territorial en relación a la naturaleza jurídica y los mecanismos político administrativos aplicables a la misma unidad territorial y a sus habitantes en la constitución política de la ciudad de México, en la ley de participación ciudadana de la ciudad de México y otros ordenamientos al auto reconocerse democráticamente la comunidad como ciudadanos habitantes de do colonias residenciales que hoy conforman la unidad territorial...". (sic)

Por otra parte, en el escrito de alcance a la solicitud de consulta, del veintisiete de marzo, de manera textual las personas solicitantes indicaron:

“Nuestro objetivo con la citada Consulta, consiste en QUE LOS PRESIDENTES DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE TLACOPAC PUEDAN MANIFESTAR SI RECONOCEN, **o no**, COMO PUEBLO O BARRIO ORIGINARIO o **comunidad indígena residente** DE ESA CIUDAD de México, BAJO EL ESQUEMA DE UNA LEY DE índole indígena y de **Pueblos y Barrios Originario y Comunidades Indígenas** o si desean seguir teniendo **gestionada a la unidad como UNIDAD TERRITOTIRAL O COLONIA** de ésta Ciudad bajo el esquema administrativo en que han estado viviendo por décadas, que el de colonia y **ciudadanos.**”

Como se advierte de los escritos citados, inicialmente las personas promoventes pretendían que por medio de la Consulta Ciudadana se preguntara a la población de Tlacopac si consideraban que la comunidad cumplía con las condiciones para ser reconocido como un pueblo originario o no y si deseaban fueran reconocidos con tal carácter por la SEPI, aunado a ello, pretendían que de conseguir el porcentaje marcado en la ley de participación **el resultado de esa consulta, fuera vinculante para todos los residentes y entes de gobierno, ya que en su concepto ello generaría certeza jurídica a la comunidad de Tlacopac.**

En ese sentido fue correcto que, en la sentencia impugnada, se concluyera que la consulta ciudadana pretendida por las personas promoventes no era un mecanismo idóneo para conocer la voluntad



de la población de Tlacopac sobre si se auto adscriben como indígenas u originarios y que ésta fuera tomada en cuenta para reconocer a dicho ámbito territorial como un pueblo o barrio originario.

Al respecto, es de destacar, con base en el marco jurídico precisado, la consulta ciudadana como mecanismo de democracia directa es reflejo de la voluntad colectiva y eventualmente puede ser vinculante, cuando cuenten con la participación de, al menos, el quince por ciento de las personas inscritas en el Listado Nominal de Electores del ámbito respectivo.

Por tanto, la consulta ciudadana tiene como elemento característico que, de alcanzarse el porcentaje de participación establecido en la ley, **los resultados de ésta serán vinculantes** a toda la comunidad respectiva, **por lo que, no se le puede considerar como un mecanismo meramente informativo.**

Por tal razón, no resultaba dable declarar procedente la consulta ciudadana propuesta por los promoventes, ya que, el tema de la consulta lleva implícitos llevar a cabo un censo e impactar, en un futuro, derechos fundamentales de los pueblos y barrios originarios consistentes en su reconocimiento, ya que como precisó el Tribunal local, esa declaración depende de la verificación de diversas cuestiones que suponen la garantía de los derechos de quienes se ostentan como indígenas u originarios, los cuales no pueden dejarse de lado porque una mayoría no se identifique con ellos.

Por tanto, en el supuesto de realizarse la consulta pretendida, si la mayoría manifestara no auto adscribirse indígenas u originaria, conforme a la ley de participación (y de cumplir con el porcentaje requerido) ello debería considerarse vinculante para la comunidad, lo cual trastocaría derechos de las personas que, en su caso, podrían auto adscribirse con ese carácter.

De ahí que, el tema a consultar lleva implícito un elemento censal con miras a impactar en el reconocimiento de derechos de un grupo de personas a ser reconocidos como pueblo o barrio originario, previstos en la Constitución Federal, Constitución local, consistes en la libertad que tienen de decidir sus formas internas de convivencia, organización y aplicación de sistemas normativos propios, lo cual no puede estar sujeto al resultado de una consulta, en los términos planteados.

En consecuencia, la Consulta Ciudadana, **no resulta válida ni idónea ya que los resultados no podrían considerarse vinculantes** para declarar la calidad territorial de Tlacopac, ni traer como consecuencia la negativa para que el ámbito territorial sea reconocido como pueblo o barrio originario, ni que en un futuro el grupo que, en su caso, se autoadscribiera como originario solicite su registro o reconocimiento como pueblo originario para efectos del ejercicio de sus derechos de participación ciudadana.

En ese sentido, es preciso señalar que la consulta como ejercicio de democracia directa, contrario a lo que refiere la parte promovente no podría considerarse como el mecanismo idóneo para obtener **datos objetivos** o **censales**, ya que ello podría provocar la invisibilización de un grupo minoritario que eventualmente se auto adscribiera como integrantes de un pueblo originario.

Por otra parte, resulta **infundado** lo que sostiene la parte actora, por lo que hace a los agravios relacionados a que con base en el **principio precautorio** intentan prevenir un daño a la comunidad, ya que si el sistema de registro en un futuro es considerado inconstitucional, y en consecuencia, quienes se auto adscriben originarios logran judicialmente el registro como pueblo originario, quienes no son originarios, **perderían sus derechos político-electorales** de representación social, como por ejemplo el de elegir



a la COPACO, o participar en temas de presupuesto participativo, entre otros.

Así, en primer lugar, lo **infundado** del agravio es porque de la demanda no se aprecia un acto concreto que afecte los derechos de la parte actora, por algún supuesto reconocimiento de personas como pertenecientes a un pueblo originario; esto además de que lo aducido son premisas de realización incierta, como también lo señaló el Tribunal local.

De ahí que, de existir un acto preciso y concreto que consideren les causa afectación a su esfera de derechos político-electorales, pueden impugnarlo ante la instancia local y de considerarlo necesario solicitar la revisión ante esta Sala Regional.

En este mismo sentido, es de destacar que, tal como lo precisó la parte actora en su demanda, así como de lo informado por la SEPI<sup>8</sup>, ante el Instituto local, no se tiene constancia de alguna solicitud de registro de alguna persona o grupo de personas cuya pretensión sea el reconocimiento de Tlacopac, como pueblo originario, esto en el marco de los trabajos de coordinación conjuntos que están desarrollando por el Instituto local y la SEPI, derivados del Documento Rector.

Ello ya que, como se detalló al resolver el juicio SCM-JDC-338/2022 y sus acumulados, en el mencionado Documento Rector<sup>9</sup> se reconoció que la ciudadanía podría realizar las solicitudes respecto a la modificación de límites de unidades territoriales, a fin de que fueran analizadas por el Instituto local y se destacó que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México es la autoridad para la aprobación del Marco Geográfico de Participación Ciudadana en la Ciudad de México.

---

<sup>8</sup> En el oficio SEPI/DGDI/0257/2023 del veinticuatro de marzo.

<sup>9</sup> Referente al año dos mil veintitrés.

Por lo anterior, es que, a consideración de esta Sala Regional, no asiste la razón a la parte actora, ya que fue adecuado que se confirmara el acuerdo impugnado.

Ello porque, recapitulando lo que ya se explicó, el objetivo de la solicitud de la consulta se finca en que se lleve a cabo una consulta a la población de la unidad territorial, **con la finalidad de determinar que, la mayoría, no quiere ser reconocida como pueblo o barrio originario.**

**Y, en consecuencia, con base en esa consulta que se pretende sea vinculante, de existir alguna solicitud o trámite de parte de la población de la unidad territorial para el reconocimiento como pueblo originario, se desestime.**

Lo anterior porque bajo la perspectiva de la parte solicitante de la consulta, de existir (en el futuro) un reconocimiento como pueblo originario de la unidad territorial, se podrían limitar los derechos político-electorales del resto de la población que no se considere originaria.

De modo que, de manera precautoria, estima procedente la consulta solicitada con la finalidad de evitar, en el futuro, el reconocimiento de algún pueblo o barrio originario en la unidad territorial, a partir de que con la consulta se defina que la mayoría de la población no se asume como originaria.

Es por lo que, esta Sala Regional comparte la conclusión del Tribunal Local sobre confirmar el acuerdo impugnado, ya que atendiendo al objetivo de la consulta se advierte que ésta no es idónea, ya que si bien la Ley de Participación reconoce a la consulta como un mecanismo de democracia directa, con la finalidad de que la ciudadanía participe sobre cualquier tema que tenga impacto trascendental y que éste puede resultar vinculante (con la participación de al menos el quince por ciento de las personas



inscritas en el listado nominal de electores y electoras del ámbito respectivo).

En el caso concreto, lo que la parte actora pretende consultar no es un tema específico (cierto y real) con impacto trascendental, sino en que se **determine que la mayoría de la población no desea constituirse como pueblo o barrio originario, y que esa consulta sea vinculante** para que, en un futuro, la población de la unidad territorial no pueda solicitar o reconocérsele como pueblo o barrio originario.

Esto es, la materia de la solicitud no gravita en poner a consulta de la población de la unidad territorial **un tema con impacto trascendental actual, sino su finalidad se finca en originar un mecanismo censal que derive en concluir que la mayoría de la población no quiere ser reconocida como pueblo o barrio originario y que en un futuro no pueda existir un reconocimiento en la unidad territorial, de algún pueblo o barrio originario.**

Situación que, bajo la perspectiva de esta Sala Regional, significa que la materia de la consulta no está cimentada en un tema con impacto trascendental (como podría ser la implementación de alguna política pública por parte de la Alcaldía), sino en que se realice un censo<sup>10</sup> con el objetivo de medir el número de población que se asume o no como pueblo o barrio originario y, en adición, para evitar que en un futuro **exista la posibilidad de que se reconozca a la población de la unidad territorial como pueblo o barrio originario.**

---

<sup>10</sup> Que no es materia de una consulta o mecanismo de democracia directa, pues atendiendo al objetivo, en México existe una institución especializada censos de población.

En este orden de ideas, como lo señaló la autoridad responsable, el objetivo de la solicitud no podría ser despejada a través de la consulta, ya que además de que el número y tipo de población (originaria o no originaria) no es materia de una consulta, pues en México existe una institución encargada de medir el número y tipo de población (Instituto Nacional de Estadística y Geografía<sup>11</sup>).

Tampoco podría servir de base para, en un futuro, limitar el derecho de cierto sector de la población para ser reconocida como pueblo o barrio originario, pues ello iría en contra del artículo 2 de la Constitución y de diversos tratados internacionales.

Aunado a que, **su solicitud se finca en hechos que aún no acontecen**, esto es, el reconocimiento de un pueblo o barrio originario en la unidad territorial, así como que, a partir de éste se limite el ejercicio de derechos político-electorales de la totalidad de la población.

En otro orden, resulta **infundado** el agravio de la parte actora en cuanto aduce que el impedirles la realización de la Consulta Ciudadana, se vulnera en su perjuicio el principio de igualdad, porque se les da un trato desigual frente a quienes sí se auto adscriben originarios, quienes -según afirman- sí pueden solicitar la consulta ciudadana ante la SEPI.

Ello es así, porque la parte actora parte de una premisa incorrecta al señalar que quienes se auto adscriben originarios sí pueden solicitar una consulta, mientras que a las personas promoventes se les niega ese derecho.

En principio es de señalar, con base en lo que dispone el apartado A del artículo 59 de la Constitución local, los pueblos y barrios originarios, así como las comunidades indígenas residentes, tienen derecho a la libre determinación, ejercida en un marco

---

<sup>11</sup> Quien, en términos del artículo 59 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía, es quien le corresponde realizar censos.



constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, así como el carácter de sujetos colectivos de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y derecho a la libre asociación.

De este modo, su libre determinación, en términos del apartado B, numerales 1, 2 y 3, del precepto en cita, se ejercerá a través de la autonomía de los aludidos pueblos, barrios y comunidades, como partes integrantes de la Ciudad de México.

Asimismo, para garantizar el ejercicio de su libre determinación y autonomía, el apartado B, numeral 8, fracción III del precepto constitucional citado les reconoce, entre otras, la facultad de administrar justicia a través de sus propias instituciones y sistemas normativos, en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de la Constitución local.

De conformidad con el apartado C numerales 1 y 2 del artículo previamente referido, los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen el derecho a participar en la toma de decisiones públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno, por lo que para salvaguardar sus derechos, **deberán ser consultadas** por el Poder Ejecutivo, el Congreso de la Ciudad de México y las alcaldías, antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles.

En ese sentido, resulta necesario precisar que la consulta ciudadana – materia de la litis en el presente asunto - está regulada en la ley de Participación, mientras que la consulta que las personas originarias pueden llegar a solicitar está regulada tanto en el referido artículo 59 de la Constitución local, como en la Ley de Derechos en su artículo 26, el cual establece que las medidas

administrativas o legislativas deberán ser sometidas a consulta, a petición de los pueblos, barrios o comunidades, quienes podrán solicitarla al advertir puede llegar a afectar sus derechos o intereses.

Finalmente, se considera **infundado** el agravio de la parte actora en el que sostiene que, sí se han tomado decisiones a puerta cerrada por parte de personas quienes se auto adscriben como originarias, y que al efecto anexan imágenes fotográficas de un volante y una manta.

Así, lo infundado del agravio, es porque como lo indicó el Tribunal local, dicha manifestación se tratan de alegaciones genéricas e imprecisas, máxime que no señala circunstancias de tiempo y lugar, ni tampoco precisan como tales reuniones han afectado sus derechos.

Ello aunado a que, si bien exhibió las pruebas que refiere, de las mismas no se pueden advertir elementos suficientes para acreditar sus manifestaciones.

Por tanto, a ningún fin práctico le llevaría a la parte actora probar que hay un grupo de personas que se auto adscriben originarias de Tlacopac que toma decisiones a puerta cerrada, pues ello en sí mismo no demuestra que les genera una afectación concreta a su esfera de derechos político-electorales.

Por tanto, de realizarse una consulta ciudadana como mecanismo de participación ciudadana, se estaría asignando a la parte actora la posibilidad de que, a partir de dicha consulta, se pudiera definir la calidad de un segmento de población; sin embargo, es de resaltar que el derecho de reconocimiento como pueblo originario, pertenece a quienes se auto adscriben como tal, y no se puede ver velado por una consulta ciudadana.

Maxime que la pretensión de las personas promoventes es que sigan



manteniendo la calidad de unidad territorial de Tlacopac, ello con independencia de que a la fecha no existe constancia de alguna solicitud sobre el reconocimiento como pueblo originario de esa comunidad.

Por lo anterior, ante lo infundado de los agravios, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

### RESUELVE

**UNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese** por correo electrónico a la parte actora y al Tribunal local; y por estrados a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup>Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral.